



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de julio de 2012, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de febrero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de febrero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 136/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, vigente en el momento de la admisión. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 15 de septiembre de 2010 D. xxxx presenta en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos en su vehículo, matrícula vvvv, en un accidente causado por la irrupción de unos corzos en la calzada.



En su escrito expone que “El pasado día 20 de septiembre de 2008, sobre las 22.00 horas, el compareciente, conducía el turismo de su propiedad, modelo Peugeot 206, con matrícula vvvv, por la carretera xx de xxxx2 a xxxx3 (xx1), en sentido xxxx1 (...), haciéndolo a una velocidad adecuada al tipo de vía y a las circunstancias de la misma, y llevando accionado el sistema de alumbrado pertinente; cuando, a la altura del p.k. 18,600 -que se corresponde con el Término Municipal de xxxx4-, se vio sorprendido por la repentina irrupción, en la calzada, de tres corzos; y así, aunque frenó, lo cierto es que no pudo evitar atropellar a dos de ellos, lo que provocó desperfectos de gran consideración, en la parte frontal del mencionado turismo (...)”.

El reclamante manifiesta que, previamente a la presente reclamación, inició un procedimiento judicial contra el titular de un coto privado del que tuvo que desistir, al rectificar el Servicio Territorial de Medio Ambiente la información que había facilitado en un primer momento y tratarse los terrenos próximos al accidente de terrenos vedados.

Cuantifica la indemnización en 1.873,09 euros.

Adjunta a su reclamación informe estadístico Arena elaborado por los Agentes de la Guardia Civil de Tráfico pertenecientes al Subsector de xxxx1; factura de reparación del vehículo; informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 20 noviembre de 2009, relativo a la naturaleza de los terrenos colindantes al lugar del accidente; documentación del procedimiento seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de xxxx1 y escrito dirigido al Servicio Territorial de Medio Ambiente de 26 de enero de 2010, en el que solicita información sobre la naturaleza cinegética de los terrenos.

El 28 de enero de 2011 el reclamante solicita que “se acuerde la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial”.

Segundo.- El 2 de septiembre el Delegado Territorial acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructor del procedimiento, lo que se notifica a la parte interesada.

Tercero.- El 10 octubre el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente informa de que los terrenos próximos al lugar del accidente son terrenos vedados y que el corzo es una especie cinegética.



Cuarto.- Concedido trámite de audiencia, el 27 de octubre el reclamante presenta alegaciones en las que reitera su pretensión. Adjunta la documentación del vehículo y la factura de reparación.

Quinto.- El 22 de diciembre se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público autonómico.

Sexto.- El 27 de enero de 2012 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Séptimo.- Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de 8 de marzo se requiere a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente para que complete el expediente, al no constar un informe sobre el estado de conservación de la carretera y la adecuación de la señalización existente en el lugar del accidente. Igualmente se acuerda suspender el plazo para emitir dictamen.

El 3 de julio tiene entrada en el Consejo Consultivo de Castilla y León la siguiente documentación: un informe del Jefe de Servicio de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de 9 de abril de 2012 en el que se relaciona la señalización existente, documentación acreditativa de la concesión de un nuevo trámite de audiencia, las alegaciones presentadas y una nueva propuesta de resolución de 14 de mayo de 2012, desestimatoria de la reclamación.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla A), letra h), del Acuerdo



de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (15 de septiembre de 2010) hasta que se formula la propuesta de resolución (3 de julio de 2012). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 22 del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el párrafo primero de la disposición transitoria del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de unos corzos en la calzada.



La especie causante del accidente es el corzo, que tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deducía del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, vigente en el momento de producirse los hechos. La referida norma fue derogada por el Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, cuyo artículo 13 continúa considerando al corzo como especie cinegética. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

El artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, establece:

“La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.”

La legislación estatal aplicable es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que dispone:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.



Este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia de 22 de mayo de 2009, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

En cuanto a la responsabilidad del titular de la vía pública, el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

A mayor abundamiento, debe recordarse que, de conformidad con la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y con el Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, se impone a los conductores, como usuarios



del servicio público, unos deberes tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 9.2 de la Ley); estar en todo momento en condiciones de controlar los vehículos (artículo 11.1); respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 19.1).

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, debería probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el presente caso el reclamante mantiene que no había señalización alguna de peligro. No obstante, en el informe del Jefe de Servicio de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento se relaciona la numerosa señalización existente en la carretera. Debe destacarse que en el punto kilométrico 17,000 (el accidente fue en el punto kilométrico 18,600) el reclamante debió pasar entre dos carteles -uno a cada lado de la calzada- con la leyenda "Atención modere su velocidad" por peligro de irrupción de animales salvajes en la calzada, de medidas 3,00 x 2,100 metros reflexivo de alta intensidad con fondo amarillo limón, sobre unos postes de 5, 50 metros de altura.

Por otro lado, el interesado no ha probado que concurrieran circunstancias que justificaran la necesidad de efectuar controles de especies cinegéticas, ya que no ha aportado dato alguno sobre la intensidad del paso de animales en libertad por la calzada, la frecuencia de accidentes por atropellos en esa zona u otras que hicieran necesario (el mero acaecimiento del siniestro no es causa suficiente). Tampoco consta que los propietarios de los terrenos u otras personas afectadas hayan solicitado dichas actuaciones para disminuir las poblaciones de animales y evitar accidentes.



En consecuencia, cumplida por la Administración su obligación de mantener la carretera en condiciones adecuadas a la circulación, tener la condición de vedados los terrenos colindantes al lugar del accidente, por lo tanto sin aprovechamiento cinegético, y no haberse acreditado que el accidente fuera causado por la incorrecta gestión o por el defectuoso control cinegético de las especies, no puede considerarse probada suficientemente la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

Por ello, al no existir título de imputación alguno que permita apreciar responsabilidad de la Administración autonómica por los daños causados, debe desestimarse la reclamación planteada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.